OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 2 de Octubre de 2024 a las 03:35:40 pm

178064133

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-7576

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT-ESCUELA VDA PENA BLANCA
RESOLUCION No.: 202432002467226 del 27/03/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de TUNJA
MATRICULAS: 074-88825
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
OTROS	888	1	N	$ 0	$0

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 104706

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. 20243200246722 6 DEL 2024-03-27

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –(INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT).

A través del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibídem facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 Ibídem, dispuso que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

Es así como, el artículo 32 del Capítulo 2 del anexo técnico de la precitada resolución, establece la etapa de apertura del trámite administrativo, en concordancia con el literal C del artículo 60 y el artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único, en donde establece que para los asuntos agrarios contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 58 ibídem se deberá expedir el acto administrativo que ordena dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**, como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE	SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"*
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-2307
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	PAIPA
VEREDA	PEÑA BLANCA
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	NO REGISTRA
ÁREA	NO REGISTRA
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	074-88825
EXPEDIENTE	20243200340020030 8E

*Nombre del Predio, según lo señalado en la consulta a la Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR

NOMBRE	(VUR) NO REGISTRA (CATASTRO) ESCUELA VDA PENA BLANCA
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-88825
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	PAIPA
VEREDA	PEÑA BLANCA
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	15-516-00-04-00-00-0005-0026-0-00-00-000
ÁREA	Área del Predio: 2531 M² (VUR) 1300 m²(R1-R2 IGAC)
MATRIZ	074-2307
SEGREGADOS	NO REGISTRA

Plano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 15 de marzo de 2024, y muestra la ubicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307,** a través de la información catastral de su folio segregado No. **074-88825,** con sus respectivas colindancias:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

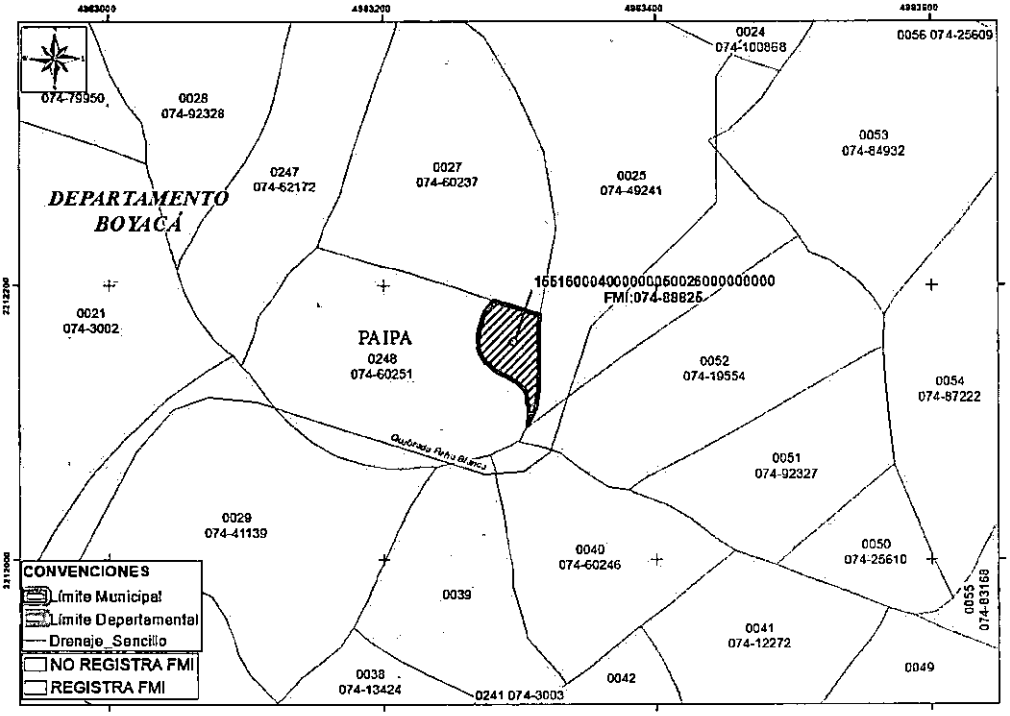


Ilustración 1 Plano Registral de la zona, tomada del ITJP de fecha 15 de marzo de 2024. Fuente: ANT 2024 con información de Catastro. Fecha consulta: 06/03/2024.

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En la sentencia T-488 del 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), elaborar un plan para el desarrollo de un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos dispuestos a lo largo y ancho del país, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; asimismo, ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia, informe dentro del cual se relacionó el folio No. **074-2307**, denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO""**, ubicado en el municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.

Así las cosas y con base en la información recopilada, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró el informe Técnico Jurídico Preliminar -ITJP- de fecha 15 de marzo de 2024, sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO""**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307** -y su segregado-, ubicados en la jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, como se expondrá más adelante.

IV. INFORMACIÓN TÉCNICO JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se verificaron los diferentes soportes documentales que sirvieron como piezas fundamentales para determinar la procedencia del Inicio o no de la Fase Administrativa del Procedimiento

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

Único, en relación con el predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"",** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307,** ubicado en la jurisdicción del Municipio de Paipa, del Departamento de Boyacá.

El acervo documental que obra en el expediente en esta etapa procesal es el siguiente:

1. Consulta VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** de fecha 12 de marzo de 2024.
2. Consulta VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** de fecha 12 de marzo de 2024.
3. Consulta VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-60237,** de fecha 15 de marzo de 2024.
4. Consulta VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49241,** de fecha 15 de marzo de 2024.
5. Consulta VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-60251,** de fecha 15 de marzo de 2024.
6. Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 15 de marzo de 2024, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"",** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307 -y su segregado-,** ubicado en el Municipio de Paipa, Departamento de Boyacá.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del inmueble rural **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"",** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307** y su folio derivado No. **074-88825**, esta Subdirección procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario, no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN Y DE LA ACREDITACION DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999), consagra que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, es clara sobre la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por otra parte, el numeral 18 artículo 150 de la Constitución Política establece que las normas sobre disposición (apropiación, adjudicación y recuperación) de las tierras baldías de la Nación por parte del Estado, cuentan con reserva de ley. Del mismo modo, el artículo 63 de la Constitución Política, consagra que, además de los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación, el Legislador puede determinar mediante ley que tipo de bienes no son apropiables por particulares mediante prescripción, circunstancia que se señala para las tierras baldías en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En esta línea, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-133 de 2009 con Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, precisa que:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

> *"(...) la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.*
>
> *La propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art.60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64)."*

Las normas constitucionales referidas forman parte el fundamento teleológico del asunto agrario de Clarificación de la propiedad, el cual tiene como finalidad definir si unas determinadas tierras han salido o no del dominio del Estado, con lo que permite salvaguardar las tierras públicas que puedan destinarse para el acceso progresivo a la tierra de la población campesina, así como proteger el pleno ejercicio del derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

La Clarificación de la Propiedad tiene su fundamento legal en el artículo 12, numeral 15 de la Ley 160 de 1994, así como en el artículo 48 ibídem, en el cual se dispone taxativamente que para acreditar legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio nacional, se requiere como prueba el ***"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".***

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada en Colombia se acredita de dos formas: (i) a través de la exhibición de título originario y; (ii) a través de la denominada fórmula transaccional.

1. **Título originario expedido por el Estado mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal**: Esto implica que el título que acredita el derecho continúe con su fuerza de ejecutoria, y que no exista un pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa que declare su pérdida de eficacia, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular, o que teniéndola, haya sido cumplida por el titular del derecho y se haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Formula transaccional:** implica la acreditación de la propiedad privada mediante la identificación y estudio de cadenas traslaticias de dominio que cuenten con los siguientes elementos:

 a. *Que sean títulos debidamente inscritos*: hace alusión a los títulos que se encuentren registrados dentro de los folios de matrícula inmobiliaria o en cualquier de los sistemas antiguos de registro con estricta sujeción a la normatividad registral, partiendo del análisis de dos principios rectores del derecho registral según los cuales nadie puede transferir más derechos de los que tiene y deben respetarse los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

b. *Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria*: hace alusión al límite temporal en el cual se debe sustentar la existencia del derecho de propiedad. La norma lo describe como el término que determinan las leyes para la prescripción extraordinaria, que al momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, era de veinte (20) años. Así, se debe realizar la revisión de los títulos y analizar la existencia de tradiciones previas al 5 de agosto de 1974.

c. *En donde consten tradiciones de dominio*: exige que en los títulos que se inscriben consten negocios jurídicos que disponen transferencias de dominio. Es decir, no es admisible para la aplicación de esta fórmula transaccional título diferente a aquellos que dispongan la tradición del derecho de dominio, por ejemplo, que transfieran derechos incompletos a título de *falsa tradición*.

Con relación a la figura de la *falsa tradición* tenemos que el Código Civil no se ocupa de su definición, por lo que ha sido la jurisprudencia la que se ha encargado de nutrirla de contenido. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1], en relación con la definición de la falsa tradición, señaló:

> *"La falsa la tradición de la inscripción o registro en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de una persona que carece del derecho de dominio total o parcialmente sobre un bien inmueble porque el título o el modo de adquisición no es el adecuado o autorizado por la ley, sea que falte el título, o que, existiendo, falte el modo para adquirirlo."*

En la misma providencia, se identifican algunos de los negocios jurídicos o causas que originan la falsa tradición, dependiendo de si proviene de una transferencia de quien no tiene dominio, o de quien lo tiene de forma incompleta o, por último, aquel negocio donde no consta el antecedente de dominio propio.

Títulos de quien no tiene el dominio (non domine): Se trata de aquellos negocios jurídicos realizados por medio de un título con la deficiencia que quien realiza la venta no tiene el derecho de dominio o de propiedad, razón por la cual no puede producirse el efecto de la tradición. A manera de ejemplo, encontramos la figura de la venta de cosa ajena, la cual, si bien es permitido el negocio jurídico del contrato (promesa de compraventa), no logra configurar modo de la tradición por hallarse en cabeza de otra persona el dominio.

Dominio incompleto: En este caso, quien realiza la venta puede tener dominio sobre el bien, con la particularidad que este es incompleto, es decir, está sujeto a alguna condición o restricción para su disposición integral. Dentro de estos, se encuentran:

- La enajenación de derechos sucesorales realizada en cuerpo cierto, que sucede en aquellos casos donde se transfiere un bien por parte de un heredero, sin que medie la liquidación de la sucesión (Notarial o Judicial). Esta clasificación no se limita a la venta, pues la transferencia, abarca situaciones tales como la donación, dación en pago o remates de derechos y acciones; su calidad está dada por la falta de liquidación de los bienes sucesorales.

[1] Sentencia SC3671-2019 once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01 Magistrado Ponente- Luis Armando Tolosa Villabona.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

- La enajenación de derechos sucesorales realizados sobre una universalidad jurídica, la cual adolece de la misma inconsistencia anterior, sólo que el negocio recae sobre la totalidad del derecho sucesorales de los herederos, dentro de los que se encuentra el bien inmueble.

- Enajenación de cuerpo cierto teniendo el tradente únicamente derechos de cuota, que contemple aquellos casos donde quien pretende transferir el dominio sólo posee una cuota parte de este, razón por la cual le está vedado transferir la totalidad del dominio, así sea sobre un cuerpo cierto sobre el cual él cree que recae su cuota. Esto es así, porque quien tiene un derecho de cuota sobre un predio, debe entender que tiene el dominio de todo el predio, en conjunto y como limitante, del derecho de cuota de los demás titulares (Bienes en común y proindiviso), por lo tanto, no puede materializar su cuota parte en una fracción del inmueble, pues para ello, la ley ha consagrado el trámite

Inscripciones sin antecedente registral o antecedente propio. Corresponde a aquello casos donde el título sometido a registro hace referencia a un título anterior que no aparece como antecedente registral del predio, es decir, no existe tradición anterior inscrita sobre el inmueble o, cuando no se identificó cual fue la fuente del dominio del tradente. Siendo así, es obligación del notario dejar constancia de en la escritura y de la Oficina de Registro, al calificar el documento, darle el trato de falsa tradición.

Por otro lado, y por ser de interés en el caso concreto, debe indicarse que la ley, así como los distintos preceptos jurisprudenciales, han establecido la expresa prohibición de adquirir la propiedad de predios de naturaleza jurídica baldía por el lapso del tiempo, y si bien sus ocupantes, adquieren una legítima expectativa y preferencia sobre los mismos -siempre y cuando cumplan los preceptos y/o características para ser sujeto de acceso a tierras- no se convierten *per se*, en propietarios.

Al respecto se tiene que:

a) El numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone que *"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público"* (Enfatizamos).

b) Los terrenos Baldíos son bienes públicos propiedad de la Nación. Al respecto, la Sentencia C-595 de 1995[2] de la H. Corte Constitucional señaló: *"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley."*

c) El Capítulo XII artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*
Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa." (Enfatizamos).

[2] Sentencia C-595 de 1995 de fecha 07 de noviembre de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz. *"Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la ley 48 de 1882, el artículo 61 de la ley 110 de 1912, el inciso segundo del artículo 65 y un aparte del inciso segundo del artículo 69 de la ley 160 de 1994"*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En dicho entendido, los bienes Baldíos son bienes públicos de propiedad de la Nación, y por ende son imprescriptibles y existe la expresa prohibición de adquirir su propiedad mediante la figura de prescripción adquisitiva de dominio, es decir, por el paso del tiempo. Luego entonces, solo podrán adquirirse mediante acto administrativo emitido por la entidad competente, -hoy Agencia Nacional de Tierras-, que otorgue el título de adjudicación, previa verificación de los requisitos legales se entenderá que ha salido del dominio del Estado y se rige bajo los términos de propiedad privada.

Luego, el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de clarificación de la propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

VI. DEL ANÁLISIS DEL PREDIO SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"

De cara al caso concreto, se denominado "SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307** ubicado en jurisdicción de la vereda Peña Blanca, del municipio de Paipa, en el Departamento de Boyacá e inscrito en el Círculo Registral de Duitama (Boyacá), el folio de matrícula se encuentra en estado activo, no registra matrices ni complementaciones de información registral, se evidencia un folio derivado No. 074-88825. Se identifica que la apertura del folio objeto de estudio es de fecha 22 de febrero de 1978, corresponde al número de cédula catastral No. 002-005-027, además se indica que se trata de un inmueble de tipo "Rural".

A. ESTUDIO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 074-2307

Ahora bien, una vez dilucidado el marco normativo aplicable, se hace necesario aterrizar los conceptos previamente enunciados al caso concreto, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio denominado, de la revisión de las anotaciones del predio objeto de estudio se destaca que la primera de ellas da cuenta del registro el 25 de enero de 1920 de la Escritura Pública No. 508 del 31 de diciembre 1919 de la Notaria de Paipa la *compraventa derechos herenciales en sucesión sin liquidar*, calificada con código registral número 610 de falsa tradición, suscrita por Nicolas Diaz Tamayo a favor de Arcenio Diaz.

Posteriormente, en la anotación No. 2 del 22 de febrero de 1978, se encuentra la Escritura Pública No. 467 del 13 de octubre de 1977 de la Notaría de Paipa, en donde se registró con especificación 610 la compraventa de derechos herenciales sin liquidar (falsa tradición) de José Luis Francisco Diaz Avella a favor del Municipio de Paipa (Boyacá).

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

En este punto, adicional a que los actos jurídicos dan cuenta de derechos incompletos, se advierte que se rompe el principio de tracto sucesivo, pues el tradente de la escritura 467 de 1977 no corresponde al adquiriente de la escritura 508 de 1919.

En la anotación 3 y 4 se evidencia inscripción y cancelación de la demanda del proceso de pertenencia 2008-00096, conforme a oficios del Juzgado Tercero del Circuito de Duitama, donde el demandante es el Municipio de Paipa contra Personas Indeterminadas.

Finalmente, en la anotación No. 5ª de fecha 28 de abril de 2020, se registró la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 16 de diciembre de 2009, se indica que la entidad solicitante es la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, no obstante, en los intervinientes se aclara que fue emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama a favor del Municipio de Duitama, siendo calificada esta con código 131. En esta anotación se especifica que el área prescrita corresponde a 2531 m2, dando apertura al folio derivado 074-88825.

Con relación a lo anterior, llama la atención que la demanda inscrita en la anotación tercera fue interpuesta por el municipio de Paipa, sin embargo, la pertenencia fue a favor del mucipio de Duitama.

Del folio de matrícula inmobiliaria derivado No. 074-88825:

En lo que respecta a los antecedentes registrales del predio en cuestión, se encuentra en estado activo, se evidencia que proviene de la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 16 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama a favor del Municipio de Duitama. No se publicitan más anotaciones.

En síntesis, si bien el predio objeto de estudio tiene inscrito títulos anteriores a la vigencia de la Ley 160 de 1994 (Escritura Pública No. 467 del 13 de octubre de 1977) así como con anterioridad al 05 de agosto de 1974 (Escritura Pública No. 508 del 31 de diciembre 1919), lo cierto es que según la información exhibida en el sistema de registro, los acos jurídicos protocolizados en dichas escrituras consistieron en ventas de derechos herenciales sin liquidar los cuales son catalogados como de falsa tradición dado que lo que se transfiere es la expectativa sobre un derecho herencia que no se ha liquidado, esto es, que no ha surtido la formalidad legal dispuesta para la sucesión y que, además, no da cuenta de un antecedente de pleno dominio, siendo este el único aceptado para la acreditación por la formula transaccional de que trata el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 antes señalado.

Adicionalmente, si bien la inscripción de la sentencia de pertenencia fue calificada con código 131 que identifica el pleno dominio, lo cierto es que, conforme a los postulados jurídicos de la legislación agraria en materia de Baldíos ,se tiene sentado que el paso del tiempo no consolida derechos de dominio sobre los predios de la Nación dado su carácter imprescriptible, de manera que dicha declaración solo sería procedente en el caso de acreditarse la propiedad privada de la extensión de terreno objeto de estudio, lo que no se ha sido acredito hasta la fecha dentro de la actuación.

Así las cosas, una vez realizado el análisis de las anotaciones de los folios estudiados, dable concluir que la información adquirida no es suficientemente clara para determinar la naturaleza jurídica de los predios, dado que, de la revisión de los documentos que se alleguen y de la información disponible, no se ha detectado con certeza la existencia del derecho real de dominio consolidado, en cabeza de alguna persona natural o jurídica, puesto que, de manera inicial, no se encontró que sea un predio o haga parte de uno que haya salido del dominio del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

B. ESTUDIO DE LOS COLINDANTES DEL PREDIO RURAL DENOMINADO "SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"",

Ahora bien, de los resultados arrojados en el Informe Técnico Jurídico Preliminar elaborado el día 15 de marzo de 2024 se concluyó que los colindantes del predio objeto de estudio son los siguientes:

Lindero	Número Predial Nacional	Dirección	FMI	Titular Catastral	Número Documento	Área de Terreno
NORTE	15-516-00-04-00-00-000 5-0027-0-00-00-0000	EL ALCAPARRO LA URIBE VDA PENA BLA	074-60237	JOSE MIGUEL ANTONIO DIAZ AVELLA	7219211	1 ha 3000 m^2
ESTE	15-516-00-04-00-00-000 5-0025-0-00-00-0000	ALTAMIRA VDA PENA BLANCA	074-49241	DAGOBERTO VIVAS PEDRAZA	7214018	5 ha
SUR-OESTE	15-516-00-04-00-00-000 5-0248-0-00-00-0000	VILLA ELIANA VDA PENA BLANCA	074-60251	JORGE ARMANDO DIAZ AVELLA	74322915	1 ha 5200 m^2

Tabla 1. Información alfanumérica registrada en Catastro para los predios colindantes. Fuente: ANT 2024 con información catastral y cartográfica. Fecha consulta: 06/03/2024.

De conformidad con la información relacionada del Informe Técnico Jurídico Preliminar elaborado el día 15 de marzo de 2024 del predio derivado 074-88825, se evidencia lo siguiente:

Por el Norte: Colinda con el FMI 074-60237, predio denominado "LT LA URIBE", sin folios matrices, complementaciones, ni segregados, apertura del folio mediante la resolución de adjudicación de baldíos No. 242 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA a favor de JOSE MIGUEL ANTONIO DIAZ AVELLA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.219.211.

Por el Este: Colinda con los FMI 074-60237, predio denominado "DIRECCION ALTAMIRA", sin folios matrices, complementaciones, ni segregados, apertura del folio mediante la Escritura Publica No. 123 de fecha 13 de mayo de 1974 de la Notaria de Paipa se protocolizo la compraventa BERNARDO JIMENEZ TAMAYO y ISABEL BECERRA DE JIMENEZ a favor de ISABEL BECERRA DE JIMENEZ.

074- 19554, predio denominado "SIN DIRECCION . LOS ALJIBES", con complementaciones de información registral donde se menciona que este predio también corresponde a la Vereda Palermo, y que el señor Julio Tamayo Tamayo, por una parte adquirió una posesión, y la otra por compra a DIAZ AVELLA EVELIO mediante la Escritura Publica No. 473 del 04 de diciembre de 1972 de la Notaria de Paipa, y este a su vez adquirió mediante posesión por compra a Ana Elvia Tamayo Tamayo, según la Escritura Publica No. 959 del 15 de octubre de 1963 de la Notaria Primera de Duitama, quien esta a su vez había adquirido por herencia de María Tamayo según testamento.

Por el Sur y Oste: Colinda con el FMI 074-60251, predio denominado "LT VILLA ELIANA", sin folios matrices, complementaciones, ni segregados, apertura del folio mediante la resolución de adjudicación de baldíos No. 289 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA a favor de JORGE ARMANDO DIAZ AVELLA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.322.915

De acuerdo con el análisis de los folios colindantes de la zona, no es posible, poder entablar una coincidencia registral entre los colindantes y nuestro predio objeto de estudio, lo que si podemos evidenciar es que parte del primer perímetro de colindantes se evidencia que fueron terrenos con títulos originarios, es decir, con un acto emanado por la autoridad competente

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

para adjudicar las tierras baldías de la Nación por parte del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA.

No obstante, en el marco de las etapas subsiguientes, es posible realizar un análisis de la información que reposa en las fichas de conformación predial, los antecedentes registrales y demás documentos, correspondientes a los predios colindantes y el predio objeto de estudio que se tornen necesarios para ampliar el estudio, de cara a verificar si existe o no una relación jurídica y catastral de los predios que aporten a clarificar la naturaleza jurídica del predio objeto de análisis.

VII. CONCLUSIONES

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio y en consecuencia sobre su derivado, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO""**, identificado con folio de matrícula **074-2307** y su segregado identificado con la matrícula **074-88825**, ubicados en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

En el marco de lo anterior, se indica que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad se refiere, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años, siendo una de ellas la prescripción de terrenos baldíos a través de procesos judiciales de pertenencia.

Por tanto, esta autoridad de tierras no puede perder de vista que el proceso en mención debe ser adelantado con base en el postulado contemplado en el artículo 64 de la Constitución Política, según el cual *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)".*

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60, así como en los artículos 61 y 67 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 y 32 del anexo técnico la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, existe mérito para expedir acto administrativo de inicio de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO""**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el Municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar **APERTURA A LA FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO",** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

Propiedad adelantado sobre los terrenos que conforman el predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO""**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las Alcaldías del municipio de Paipa y municipio de Duitama, así como al señor DIAZ ARCENIO, en calidad de presuntos propietarios y a los demás titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 numeral 7 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), o quien haga sus veces, para que, si lo estima procedente, se constituya como parte de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de esta entidad, así como en la del municipio en donde se encuentre ubicado el predio, y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el Acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO de esta resolución en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **074-2307 y 074-88825,** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta entidad si el predio denominado **"SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO""**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-2307** y su derivado identificado con el FMI **074-88825,** ubicados en la jurisdicción del Municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá, se encuentran asociados a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuentan con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO OCTAVO: Se **INFORMA** a las partes y a los interesados que, a partir de las notificaciones, comunicaciones y publicaciones, respectivamente, del presente acto

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por medio de la cual se **APERTURA** la **FASE ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación, sobre los terrenos que conforman el predio denominado **SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-2307,** y su segregado denominado catastralmente **ESCUELA VDA PENA BLANCA** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-88825,** ubicados en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá

administrativo, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-03-27

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Edna Katherin Ramírez O. – Abogada Contratista ANT – Equipo Clarificación SPA y GJ
Revisó: Rafael Gonzalo Torres Sanabria – Abogado Contratista ANT – Revisor Equipo Clarificación SPA y GJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

9

SOLICITUD RADICADO 202432009932951

AG

Alberto Basto García<webmaster@duitama-boyaca.gov.co>

Para: Oficina Asesora TIC <tic@duitama-boyaca.gov.co>

Mié 2/10/2024 3:24 PM

CC: Alcaldia Duitama Boyaca <alcaldia@duitama-boyaca.gov.co>; **y 3 más**

Cordial saludo,

Envío enlace de la publicación realizada en la página web.

https://www.duitama-boyaca.gov.co/notificaciones/resolucion-no202432002467226-del-20240327-agencia-nacional

Se recomienda tomar el respectivo pantallazo de la publicación para el archivo de sus procesos.

Cordialmente,

Alberto Basto García
Profesional Universitario
Oficina Asesora de TIC
Municipio de Duitama
webmaster@duitama-boyaca.gov.co
Cra 15 No.15-15 Oficina 408
(+57) (608) 7626243

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 9 de Octubre de 2024 a las 02:46:55 pm

Con el turno 2024-074-6-7576 se calificaron las siguientes matrículas:
074-2307 074-88825

Nro Matricula: 074-2307

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro: 002-005-027
MUNICIPIO: PAIPA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PE/A BLANCA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION . "EL ALCAPARRO"

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 02/10/2024 Radicación 2024-074-6-7576
DOC: RESOLUCION 202432002467226 DEL: 27/03/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE TUNJA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - ASUNTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN CONCORDANCIA CON EL DC LEY 902/2017.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT -

Nro Matricula: 074-88825

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: PAIPA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: PE/A BLANCA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 02/10/2024 Radicación 2024-074-6-7576
DOC: RESOLUCION 202432002467226 DEL: 27/03/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE TUNJA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - ASUNTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD EN CONCORDANCIA CON EL DC LEY 902/2017.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCION DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTION JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT -

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 9 de Octubre de 2024 a las 02:46:55 pm

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 102746

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública